

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-AG-238/2021

PROMOVENTE: ANA KARELIA

GONZÁLEZ ROSELLÓ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ERIKA AGUILERA

RAMÍREZ

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ

ZALDÍVAR

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha** el escrito presentado por Ana Karelia González Roselló, quien se ostenta como representante de la organización "Partido Frente Nacional", debido a que controvierte la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-228-2021 la cual, por mandato constitucional y legal es una decisión definitiva e inatacable.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. El treinta de junio de dos mil veintiuno³, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ recibió un escrito en el que la actora denunció, entre otras cosas, hechos que en su consideración pudieran ser constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Este escrito se integró al cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/AKGR/JL/MEX/315/2021**, no obstante, el siete de julio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del INE determinó que de la lectura integral del escrito no era posible tener certeza de las circunstancias

¹ En lo sucesivo, la promovente o la actora.

² En lo subsecuente, Tribunal Electoral o esta Sala Superior.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, INE

⁵ En lo sucesivo, UTCE.

en las que se suscitaron los hechos denunciados, las personas denunciadas o las presuntas víctimas, aunado a que se involucraban alegaciones de distintas materias del Derecho y ámbitos de competencia, por lo que se le previno a la actora para que en el plazo de tres días precisara distintas circunstancias, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendría su escrito como no presentado.

- 2. Desahogo del apercibimiento. El doce de julio, la actora presentó ante la Junta Local del INE un escrito en el que señaló que acudía en representación del "Partido Nacional Frente Nacional" y aparentemente de una persona postulada a un cargo como candidato independiente en el Estado de México.
- 3. Acuerdo administrativo. El tres de agosto, la UTCE emitió un acuerdo en el que hizo notar que la ciudadana actora no proporcionó algún documento soporte para acreditar su personería, ni proporcionó suficientes elementos para identificar los actos u omisiones que supuestamente no se habían atendido por distintas autoridades. En consecuencia, determinó tener por no presentado el referido escrito del treinta de junio recibido por la Junta Local Ejecutiva.
- **4. Primeras demandas ante Sala Superior.** El cuatro y ocho de agosto, la actora presentó ante el INE, diversos escritos para impugnar el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, por lo que se integraron los expedientes SUP-AG-208/2021 y SUP-AG-215/2021, mismos que fueron desechados, el primero de ellos por carecer de firma autógrafa y el segundo por inviabilidad en atención a lo solicitado por la actora en su demanda, así como por lo genérico de sus planteamientos.
- **5. Segunda demanda (sentencia impugnada)**. El diez de septiembre, la promovente presentó otro escrito de impugnación, el cual se radicó como SUP-AG-228/2021 y fue desechado el catorce siguiente, por cuestionar la sentencia recaída a los expedientes mencionados en el numeral anterior.
- **6. Tercer bloque de demandas.** El diecisiete de septiembre, mediante correo electrónico enviado a funcionario de esta Sala Superior, la hoy



promovente impugnó la resolución antes señalada, expediente radicado como SUP-AG-233/2021.

Posteriormente, el treinta de septiembre siguiente, se recibió ante esta Sala Superior, escrito con la finalidad de controvertir la sentencia SUP-AG-228/2021.

7. Turno. La Presidencia ordenó integrar este último expediente como SUP-AG-238/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁶ porque implica establecer el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto general de manera no presencial.

TERCERA. Determinación de la Sala Superior.

Se estima que **debe desecharse** de plano la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló, porque controvierte una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual reviste el carácter de definitiva e inatacable, aunado a que realiza planteamientos que son genéricos y subjetivos.

I. Marco normativo

.

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

La Constitución general, en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, le otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral⁷ y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables y, en particular, el artículo 69, párrafo 2 dispone tal carácter para las sentencias que resuelvan los recursos de reconsideración.

Así, esta Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, una vez que emite sus determinaciones, estas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.

A diferencia de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las cuales pueden controvertirse a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley de medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior.

En términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios, en materia electoral serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

II. Caso concreto

De la lectura integral al escrito, se advierte que la solicitante refiere como acto impugnado la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-228/2021.

Sin embargo, como se precisó, por mandato constitucional y legal, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

4

⁷ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general

⁸ En adelante ley de medios.



De ahí que, no existe posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar las resoluciones que emita en ese tipo de recursos; **por tanto, debe desecharse de plano la demanda.**

Adicionalmente, "al tenor del artículo 8 constitucional" la promovente solicita lo siguiente:

- ✓ La profesionalización de los Magistrados que integran la sala en comento de acuerdo al artículo 14 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
- ✓ La intervención del Sistema Anticorrupción.
- ✓ La intervención de la Contraloría interna.
- ✓ Se establezca una alerta de violencia de género a tenor de los artículos 30, 31, 32, del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
- ✓ Se notifique al superior jerárquico inmediato.
- ✓ Intervenga el Presidente del Tribunal Superior del Estado de México quienes a su vez el Presidente del Consejo de la Judicatura en representación del Consejo de la Judicatura al ser la Doctora Ana Karelia González Rosselló víctima y los miembros de la organización de ciudadanos, así como los integrantes de la fórmula propuesta víctimas también de acuerdo a los artículos 10, 18, 22, 26 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.
- ✓ Reparación del daño de manera integral.
- ✓ Se de conocimiento para su actuación conforme a Derecho al Ministerio Público.
- ✓ Se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según lo establece el artículo 109 fracción III constitucional.
- ✓ Defienda la Doctora ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Universidad de La Habana y de la REDGARDE el registro como partido de la organización de ciudadanos que representa, la impugnación de la Constitución, el golpe de Estado constitucional, la solicitud de juicio político desde la materia civil y de todos los hechos notorios que afectan los derechos políticos electorales y constituyen agravios lesivos, violencia de género, en contra de las mujeres, institucional, violación de los derechos humanos, discriminación, corrupción, fraude, entre otros ilícitos.
- ✓ Se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos implicados por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en

el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según lo establece el artículo 109 fracción III constitucional.

De lo solicitado no se advierte que esta Sala Superior, tenga competencia para pronunciarse sobre tales planteamientos, aunado a que son genéricos, por lo que su solicitud es jurídicamente inviable.

Al respecto, debe señalarse que la Constitución General establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Conforme a la Constitución general⁹ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, las Salas del Tribunal Electoral resuelve en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales para así velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos v resoluciones respectivos.

Por su parte, la Ley de Medios desarrolla la procedencia de los juicios y recursos, así como los requisitos y términos que se deben cumplir para efecto de que puedan repararse las violaciones alegadas.

Asimismo, a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión a las y los justiciables, esta Sala Superior estableció¹¹ que los expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación, que no actualizara las vías previstas en la legislación de la materia, debían identificarse, entre otros como asuntos generales.

Así, esta Sala Superior solo está facultada para resolver las controversias planteadas por los justiciables, en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal atinente y en el ámbito de su competencia.

Para ello, es indispensable que las personas que promuevan ante este Tribunal Electoral planteen situaciones litigiosas con motivo de un acto o

⁹ Artículo 99, párrafo cuarto.

¹⁰ Artículo 169 y 176.

¹¹ A través de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



resolución cuyos efectos causen alguna afectación en la materia electoral, como puede ser la vulneración a alguno de los derechos político-electorales que se tutelan por esta autoridad.

Si bien esta Sala Superior ha establecido que quienes juzgan deben leer detenida y cuidadosamente la demanda y atender preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo¹², de lo descrito queda evidenciado que el escrito presentado por la promovente contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que no denotan la exposición de una cuestión contenciosa concreta que pueda ser reparada por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **debe desecharse** de plano la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló, en principio, porque como quedó evidenciado controvierte una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual tiene calidad de definitiva e inatacable, aunado a que realiza planteamientos genéricos que no involucran una situación litigiosa que pueda ser conocida y resuelta por esta autoridad.

Similar criterio se sostuvo al resolver el asunto general SUP-AG-228/2021, y SUP-AG-229/2021.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

III. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano el** escrito que motivó la integración del presente general, en los términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹² **Jurisprudencia 4/99**, **de rubro** "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.